

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		Fuera de Córdoba	
EN CORDOBA	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	35
Seis meses..	50	Seis meses..	70
Un año..	100	Un año..	140

Número suelto, 39 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 22 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonee los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Septiembre)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Núm. 2945

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montilla, de los cuales resulta: Que instruido expediente de apremio contra doña Magdalena Requena para hacer efectivo el descubrimiento por contribución territorial que adeudaba la testamentaria de don Vicente Requena, se embargó una finca en aquel término municipal, al sitio denominado el Carrascal y cerro de las Galmas, de cabida de cinco fanegas y bajo los linderos que se le asignarán, haciéndose la adjudicación de la referida finca al único postor que se presentara: Que á petición de éste se hizo saber á los herederos de don Juan Díaz Romero, que poseían la finca en cuestión, que reconocieran al rematante don Juan Antonio Ramírez Criado como dueño de ella, toda vez que, según hizo constar el mismo, los expresados herederos poseían sin título, notificándose en efecto para los fines expresados, el acta de posesión dada al dicho rematante, á doña Carlota Méndez y Marqués, viuda de don Juan Díaz Romero: Que ésta, en virtud de la notificación citada, interpuso recurso de alzada para ante la Delegación de Hacienda, á fin de que se anularen los procedimientos seguidos hasta hacer trancé y remate de la finca mencionada, toda vez que la recurrente era dueña de la misma por herencia de su difunto marido: Que sustanciado el recurso fué desestimado por la Delegación de Ha-

cienda, con otras declaraciones hechas por la misma sobre responsabilidades que debían pasarse á los Tribunales de justicia:

Que en escrito de siete de Abril de 1894, el Procurador don Antonio Duque y Cúmarro, en nombre de doña Carlota Méndez y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra el Agente ejecutivo de la zona de Montilla, don Noberto Cuadra, alegando como hechos: que dicho Cuadra, entró en la finca descrita, propiedad de la demandante, el día 15 de Abril de 1893, en unión de don Rafael Ortiz Marqués, Pablo Rasero Merino y Juan Antonio Ramírez Criado, á quien confirió la posesión material de ella, como resultaba de la cédula de notificación que acompañaba; que la demandante tenía dada dicha finca en arrendamiento á Francisco Solano Alcaide, José López Cardador, Manuel Carmoña y Juan Pedro Luque, y en el citado día, ó en los siguientes, el dicho Cuadra lo previno ó requirió para que en lo sucesivo reconociesen como dueño de la aludida finca al Ramírez Criado, á quien le pagarían el precio del arrendamiento; que el 18 del repetido mes, también requirió Cuadra á la demandante, para que dejase la finca á disposición del Ramírez Criado:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical, y personado en autos el Abogado del Estado, á quien se le tuvo por parte en los mismos, en providencia de 4 de Mayo de 1894, el Gobernador, á instancia de la Delegación de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que contra los actos administrativos, de cualquiera clase y procedencia que fuesen, ejecutados por Autoridades de ese orden dentro del círculo de su competencia, no pueden intentarse demandas de interdicto, aun cuando con aquéllos se lastimen derechos particulares, puesto que la Administración es la única competente para anular, reformar ó interpretar sus

providencias, bien en la vía gubernativa ó bien en la contenciosa, según las circunstancias é índole del asunto en que esta justa y racional doctrina, establecida por primera vez en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, reiterada en el art. 89 de la ley Municipal y en el 252 de la de Aguas vigente, y sancionada bajo otros términos en el 1.560 del Código civil, alcanza su natural desarrollo y complemento en nuestra moderna jurisprudencia; en que el asunto originario del conflicto jurisdiccional que se iniciaba era de la única y exclusiva competencia de la Administración, según definen los artículos 9.º y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y con más precisión todavía el 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en que se previene que los procedimientos de apremio contra contribuyentes, son de carácter meramente administrativos, siendo por lo tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que ninguno de los dos extremos de la anterior disyuntiva concurría en el caso en cuestión, puesto que la vía administrativa no puede darse por terminada interin no recaiga la resolución superior del Ministro de Hacienda, á quien ni siquiera se había recurrido, y en lo tocante al segundo, debía tenerse en cuenta, que si bien el art. 2.º de la precitada Instrucción de 1888 atribuye á la competencia judicial el conocimiento de las tercerías, ya de mejor derecho, ya de dominio (y de esta última clase era la deducida por doña Carlota Méndez), el art. 45 de la misma Instrucción establece, sin embargo, en su párrafo sexto, como requisito indispensable para que estas reclamaciones puedan intentarse, el que se apoyen en un título inscrito de

conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la ley Hipotecaria, título de que carecía la parte recurrente; en que, por otra parte, la personalidad del agente ejecutivo en este asunto como Autoridad delegada de la Administración, se hallaba perfectamente establecida y deslindada en el art. 7.º de la referida Instrucción de 12 de Mayo de 1889; en que en mérito á las razones expuestas, procedía suscitar el incidente previo de competencia jurisdiccional, y esto aun cuando estuviere ya fallado el interdicto, en razón á que las sentencias que ponen término á esos juicios sumarísimos, no entrañan el carácter de firmes, ni producen la excepción de cosa juzgada, según declaran multitud de decisiones de las que se citaban varias: Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda establece en su art. 9.º que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones y demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración conforme á las leyes y reglamentos fiscales, este precepto general no puede entenderse tan en absoluto como lo hacía la Autoridad requirente, toda vez que la misma ley establece en su artículo 11 que cuando contra dichos procedimientos administrativos se opusiere demanda por terceras personas que ninguna responsabilidad tuviesen para con la Hacienda pública, el incidente se ha de ventilar por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, lo cual demuestra las limitaciones impuestas al art. 9.º para toda clase de reclamaciones que formalicen terceras personas no responsables ni directa ni indirectamente para con la Hacienda en aquellos procedimientos administrativos; que no podía admitirse que los artículos de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, que se invocaban como per-

tinentes, contrariasen los preceptos terminantes de la ley de Contabilidad, y siendo doña Carlota Méndez tercera persona, que no tenía ninguna responsabilidad para con la Hacienda, era indudable que á su reclamación la amparaba un precepto legal que no podía ser derogado por una disposición reglamentaria, que no eran de aplicación al caso las demás disposiciones citadas en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiere subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 6.º, art. 45 de la propia instrucción, que establece que no pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias, no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Considerando:

1.º Que no apareciendo la finca objeto del procedimiento de apremio inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de doña Carlota Méndez Marqués al tiempo en que ésta formuló su reclamación ante la Delegación de Hacienda de la provincia, es indudable que esta dependencia obró dentro de sus atribuciones al resolver la reclamación de dicha interesada.

2.º Que así por esta circunstancia como por ser de la exclusiva competencia de la Administración todo lo relativo al procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades liquidadas en favor de la Hacienda; las providencias dictadas en el expediente de apremio, encaminadas á la enajenación de la finca objeto del interdicto, fueron dictadas dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á los funcionarios de la Administración.

3.º Que contra tales providencias no puede admitirse ni tramitarse los interdictos, toda vez que no pueden dejarse sin efecto, por tal procedimiento, las providencias legítimas de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2967

Cédulas personales

Con arreglo á la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1889, quedan obligados los Ayuntamientos no capitales de provincia, á devolver á las Administraciones de Hacienda respectivas, dentro de los quince primeros días de haber terminado el periodo de expendición y cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales, las que no se hayan hecho efectivas durante dicho plazo, acompañadas de las listas triplicadas del descubierto resultante y del expediente acreditativo de la gestión practicada por el Ayuntamiento para realizar los productos del impuesto, así como también de las matrices de las expensas.

Como quiera que en esta provincia, y en lo respectivo al anterior presupuesto de 1894 á 95, existen algunos Ayuntamientos que han dejado de cumplir tal precepto, causando con ello graves perjuicios al Tesoro y al público, esta Administración se encuentra en la imprescindible necesidad de recordar á las Corporaciones municipales que no hayan cumplido el servicio, que si transcurre el plazo de diez días desde la publicación de la presente circular sin que lo hayan verificado, se adoptarán las medidas necesarias para conseguir el fin que se persigue.

Córdoba 18 de Septiembre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Núm. 2968

Siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, sobre pagos, y artículo 23 del Reglamento de la misma fecha, sobre sueldos y asignaciones, esta Administración de Hacienda requiere á las Corporaciones municipales que han incurrido en tal omisión, que en el término de cinco días, desde la inserción de la presente circular en este periódico oficial, remitan una copia literal y certificado del presupuesto de gastos, y otra copia literal certificada del presupuesto sobre sueldos, respectivas al actual ejercicio; en la inteligencia que de no efectuarlo en el término prefijado, se recurrirá á los medios coercitivos que autorizan los Reglamentos citados.

Córdoba 19 de Septiembre de 1895.
—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Universidad literaria de Sevilla

Número 2966

Primera enseñanza.—Anuncio

Publicado é inserto ya en algunos Boletines Oficiales de este Distrito Universitario el edicto convocando aspirantes para proveer las Escuelas por concurso, manifiesta la Junta de Instrucción pública de Badajoz, que por un error incluyó en la lista como de niños la Auxiliaria de Bodonal, dotada con quinientas pesetas, siendo la vacante de la Escuela de niñas.

Y á fin de que llegue á noticias de las aspirantes esta variación, se publica el presente anuncio, rectificación del primero en esta parte, de orden del ilustrísimo señor Rector de esta Universidad.

Sevilla 17 de Septiembre de 1895.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante.

AYUNTAMIENTOS

C O R D O B A

Núm. 2949

Nota de los gastos de jornales y materiales invertidos en las obras de reparos del tejado que cubre las bovedillas de párvulos y arreglos de paseos en el Cementerio de Nuestra Señora de la Salud.

	Pts.	Cts.
Por los jornales invertidos en los días del 8 al 13, del 15 al 20, del 22 al 27 de Julio y del 29 al 3 y del 5 al 10 de Agosto	509	75
Por los materiales gastados en la expresada obra	487	83
Por un sello móvil		10
Total.	997	68

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 16 de Septiembre de 1895.
—E. Alvarez.

Número 2950

Nota de los gastos de jornales y materiales invertidos en las obras de reparación del techo raso del despacho de esta Secretaría municipal.

	Ptas.	Cts.
Por los jornales invertidos en los días del 5 al 10 de Agosto último	6	50
Por los materiales gastados en la expresada obra	34	85
Por un timbrs móvil		10
Total.	41	45

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 16 de Septiembre de 1895.
—E. Alvarez.

ALMODÓVAR DEL RIO

Núm. 2973

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del

Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á subasta pública el servicio de pasaje del rio Guadalquivir por medio de la barca de estos Propios, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del mes actual, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 250 pesetas y tiempo de dos años y nueve meses, que darán principio el 1.º del mes de Octubre próximo y terminará en 30 de Junio de 1898, prorrateándose los nueve primeros meses, á razón del tipo expresado y con sujeción á las demás condiciones que constan en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Almodóvar del Río á 18 de Septiembre de 1895.—Miguel Salazar.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2943

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra que se inserta á continuación, á fin de que le den la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, al objeto de que los interesados comprendidos en la relación adjunta puedan dirigir á la Caja general de Ultramar, por conducto de los Alcaldes respectivos, certificado de existencia y vecindad, y manifiesten al propio tiempo el conducto por el cual desean se les giren los alcances que expresa la citada relación.

Córdoba 9 de Septiembre de 1895.
El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 10 créditos números 3.188, 3.484, 3.510, 3.681, 3.682, 3.687, 3.688, 3.690, 3.691 y 3.693 de la relación 10 adicional á la núm. 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, que ascienden á 4.011.79 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 575.58 por los intereses devengados; en junto á 4.587.37, de cuya cantidad leberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1605 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891,

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	PESOS	Pesos
3681	D. José Barreira Perez	177 18	38 97	216 15	75 65
3682	Concepción Cisneros Jiménez	257 28	61 74	319 02	111 65
3683	Manuel Falcón Ubinas	77 99	"	77 99	27 29
3684	Antonio Gómez García	194 17	52 42	246 59	86 30
3685	Estanislao Gómez Fernández	12 20	"	12 20	4 27
3686	Adrián José Real	19 04	5 14	24 18	8 46
3687	Vicente Leones Rodríguez	106 06	28 63	134 69	47 14
3688	José Lozano Funes	243 02	65 61	308 63	108 02
3689	Bonifacio León Romo	80 91	"	80 91	28 31
3690	Felipe Mendez Grima	297 05	"	297 05	103 96
3691	Mariano Pérez González	273 27	13 66	286 93	100 42
3692	Jenaro Ramos Navarro	50 81	"	50 81	17 78
3693	José Repullo Granado	53 47	"	53 47	18 71
3188	D. Deogracias Sánchez Pascual	1959 31	254 71	2214 02	774 90
3484	D. Juan Rivera Montero	239 47	31 13	270 60	94 71
3510	D. Francisco Blazquez Parra	405 68	81 13	486 81	170 38
3519	Enrique Celdrán Incógnito	8 91	"	8 91	3 11
3583	Pedro Mayol Suinart	11 31	2 26	13 57	4 71
Total		4467 13	635 40	5102 53	1785 80

un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, exceptos los abcnarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las reclamaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1605 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata. Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1895.

Azcárraga.

Señor...

Madrid 26 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

Agencia ejecutiva de Hacienda
ZONA DE CABRA

Número 2964

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 12 de Septiembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1892 á 93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctms.
2119	82 47	Don Miguel Guerrero.—Una fanega y tres celemines de viña al partido del arroyo Galindo, de este término.	2615
180	113 64	Don Francisco Cabezas Fernández.—Una fanega y seis celemines de olivar partido del Cerro Tardío, de este término.	430
1700	61 30	Doña Francisca Reyes Ramirez.—Seis celemines de olivar en Gaena y sitio de la Pililla, de este término.	323

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 26 de Septiembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

- 1.º Para conocimiento general se advierte:
- 2.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 3.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 4.º Y transcurrida que sea una hora se admitirán proposiciones por el débito y costas.
- 5.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten esta-

rán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 13 de Septiembre de 1895.—El Agente ejecutivo: P. O., J. Morales.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2955

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal interino de primera instancia de esta capital.

Por el presente y término de dos meses, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita y llama á los dueños que sean en la actualidad de una casa número 4, calle de Osio, y tres quintas partes de otra número 9 moderno, calle de Carniceros, ambas en esta capital, las cuales según noticias, como procedentes de la Obra Pía familiar del Presbítero don Agustín Jiménez Faza, por auto definitivo dictado por el Juzgado de primera instancia de esta capital, en 20 de Abril de 1847, por ante el Escribano don Manuel Llorente Fernández, se declaró tocar y pertenecer á los señores don Francisco Javier y don José Fulgerio, á quienes se adjudicaron como libres, reservando la mitad para su inmediato sucesor, y después por transacción convinieron en que todos los bienes co-

rrespondían á doña Antonia García, don Dámaso Ibañez, don Lucio Equizabal, doña Hermenegilda y doña María González, don Manuel y don Santiago Equizabal, doña Bernarda García, don Manuel López de Morilla y consortes, vecinos de Prejano, á quienes se expidió el oportuno testimonio de adjudicación en 6 de Diciembre de 1854, del que se tomó razón en la oficina de hipotecas de esta capital, conociéndose hoy como de la propiedad de don Benito Ruiz de Gondejuela y otros, cuyos paraderos se ignoran, y cuyas dos referidas fincas se encuentran constituidas en administración, para lo cual ha sido nombrado el Procurador de este Colegio D. Francisco Rivera y Cruz.

Al propio tiempo tambien se cita y llama por igual término, y por si dichos dueños no comparecieren, á sus parientes que se ocrean con derecho á la administración de repetidas dos casas para que comparezcan á ejercerlo.

Dado en Córdoba á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Emilio Fleury.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 2999

SECCION DE TENEDURIA

MES DE OCTUBRE DE 1895

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descuberto, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario	Procedencia	Clase de la finca	Pueblo de vecindad del deudor	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben	Importe del débito Pesetas Cts.	Término donde radica la finca	Especia que pertenecen
					Día	Mes	Año				
1461	Benefic.	Rústica	Lucena	D. Rafael de Soto y Ortiz	1	Octubre	1895	8	200 25	Lucena	P. al 58
1049	Clero	"	"	El mismo	"	"	"	7, 8, 12 al 20	233 75	"	"
2078 5.	"	"	Espejo	D. Francisco de Paula Moral	"	"	"	9	54 25	Espejo	"
4590	Propios	"	Cabra	José Reyes Salamanca	"	"	"	6	200	Zuheros	"
1121	Clero	"	Lucena	Marcos Jurado Montalón	"	"	"	7 al 10	714	Lucena	"
999	"	"	"	El mismo	"	"	"	2 al 10	2780	"	"
2327	Censos-Clero	"	Dos Torres	D. Francisco Giménez Escamilla	"	"	"	4 al 10	557 13	Cabra	"
3603	"	"	"	La misma	"	"	"	4 al 10	962 50	"	"
18090	Propios	"	Lucena	D. Francisco Luque Molina	3	"	"	5 al 10	240	Lucena	"
2860 4.	"	"	Fernán Núñez	Bias López Alvarez	"	"	"	6	58 30	Fernán Núñez	"
2078 3.	Clero	"	Luque	Fernando Calvo de León	"	"	"	10	33 75	Luque	"
2500	Estado	"	Espejo	Antonio Romero Navajas	4	"	"	12	407 10	Espejo	"
51	Clero	"	Zuheros	Manuel Tallón Alcalá	5	"	"	7	55	Luque	"
132	"	"	Aguilar	José Luque Maldonado	"	"	"	3	355	Aguilar	"
202	Estado	Urbana	Carcabuey	Ramón Ramirez Palomeque	7	"	"	9 al 20	1950	Carcabuey	"
3663	Propios	Rústica	"	Juan Manuel Osuna	"	"	"	9 al 20	123	"	"
762	Estado	"	Torrecampo	Manuel Melero Fernández	11	"	"	2 al 10	207	Torrecampo	"
541	Clero	"	Córdoba	Juan Merenc Castillejo	"	"	"	2 y 3	200	Lucena	"
366	"	"	Cañete	Francisco Alguacil Navarro	12	"	"	18	22 75	Cañete	"
330	"	"	Aguilar	José Maldonado Arreyola	14	"	"	2 al 10	497 25	Aguilar	"
2855	Propios	"	"	El mismo	"	"	"	2 al 10	1361 70	"	"
346	Clero	"	Luque	D. Agapito Fraile	15	"	"	6	1071 20	Luque	"
356	"	"	Aguilar	José Morales de la Pascua	16	"	"	5 al 10	390 60	Aguilar	"
1828	"	"	"	El mismo	"	"	"	5 al 10	219	"	"
1946	"	"	Montilla	D. José Velez Reyes	18	"	"	10, 14 y 20	100	Montilla	"
156	Estado	"	"	El mismo	"	"	"	10, 12 al 20	100	"	"
628	Clero	"	Lucena	D. Manuel del Valle y Valle	19	"	"	3 al 20	900	Lucena	"
629	"	"	Espejo	Francisco López	22	"	"	2 al 20	1054 50	Espejo	"
611	"	"	"	El mismo	"	"	"	2 al 20	190	"	"
1066	"	"	Cañete	D. Diego López Barea	"	"	"	17	25 20	Cañete	"
621	"	"	Lucena	Juan de Torres	23	"	"	13 al 20	2000	Lucena	"
971	"	"	Luque	Trinidad de Zafra Martos	"	"	"	7	150 80	Luque	"
167 9.	"	"	Lucena	Juan Pedrosa Martín	24	"	"	15 al 20	795	Lucena	"
4604	Propios	"	"	Francisco-Rafael Giménez	"	"	"	15 al 20	3240	"	"
1941	Clero	"	Córdoba	Vicente Rivas Castro	"	"	"	7	30 50	Luque	"
1109	"	"	Montilla	José de Jorge	25	"	"	17 al 20	60 52	Montilla	"
1107	"	"	Lucena	Juan Cuenca González	26	"	"	18	390	Lucena	"
4788	Propios	"	"	El mismo	"	"	"	18	300 25	"	"
583	Clero	"	Pozoblanco	D. Francisco Severo Caballero	"	"	"	3	72	7 Villas Pedroches	"
938	"	"	Cañete	Antonio Ibañez Zurita	27	"	"	17	10 15	Cañete	"
	"	"	Lucena	Antonio Cristóbal Fastiguera	"	"	"	3 al 10	1480	Lucena	"

Córdoba 18 de Septiembre de 1895.—El Interventor de Hacienda, P. S., Pedro Gárate.

Sección de anuncios
LOS LIBROS
para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO

DE CORDOBA, Letrados 18.
Listas de embarque
Se venden en la imprenta del DIA-

RIO, Letrados 18 y San Fernando 34.
Apèndice
AL
AMILLARAMIENTO.
Se halla de venta en la imprenta del DIA-

RIO DE CORDOBA, Letrados 18.
Los pedidos se remiten á vuelta de correo.
Imprenta del Diario de Córdoba.